



**Recursos de Reconsideración:**  
**Recurso atrayente RR/II/080/2023, y**  
**Recurso acumulado RR/II/081/2023,**

**Expediente de origen:** JCA/II/0363/2023,  
tramitado por la ponencia G.

**Recurrentes:** Directora General de Obras  
Públicas Municipales y Síndico Municipal,  
ambos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

**Resolución.** Confirma desechamiento  
de dieciocho de mayo de dos mil  
veintitrés.

**Tepic, Nayarit; a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.**



Vistos para resolver los autos del Recurso de Reconsideración bajo el número de Toca 080/2023 y su acumulado 081/2023, promovido el primero de ellos por \*\*\*\*\* en su carácter **Directora General de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, autoridad demandada dentro del presente juicio contencioso administrativo de origen y el segundo de ellos promovido por el **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, licenciado \*\*\*\*\* , autoridad señalada como demandada entro del juicio contencioso administrativo de origen, ambos en contra del acuerdo de **catorce de julio de dos mil veintitrés, a través de la cual, se admitió la ampliación de la demanda dentro del expediente de origen**, estando debidamente integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>; por la Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, el Magistrado Presidente y Ponente Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez<sup>2</sup> y el Secretario de Sala en Funciones de Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora<sup>3</sup>, que la componen; con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Sala,

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el día seis de junio de dos mil veintitrés y fe de erratas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés del referido acuerdo.

<sup>2</sup> Acuerdo TJAN-P-070/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se designa al Magistrado Numérario Juan Manuel Ochoa Sánchez, como Presidente de la Segunda Sala Administrativa.

<sup>3</sup> Acuerdo TJAN-P-069/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación para que el Secretario de Sala de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, realice funciones de Magistrado Suplente de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Administrativa. Ponencia "E"  
RR/II/080/2023 y RR/II/081/2023

Licenciado Guillermo Lara Morán<sup>4</sup>, se procede a dictar resolución, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Juicio Contencioso Administrativo.** Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el siete de junio de dos mil veintitrés, visible a folios 1 a 24, del expediente de origen, \*\*\*\*\*  
, promovió Juicio Contencioso Administrativo, a dicho escrito le fue asignado el número de expediente **JCA/III/363/2023**, y turnado a la Ponencia "G", de la Segunda Sala Administrativa.

El cual demandó los siguientes actos:

- La orden verbal o escrita de planear, supervisar y ejecutar la obra pública consistente en la intervención y/o modificación de la vía de comunicación denominada avenida \*\*\*\*\*  
sin contar con los estudios de movilidad necesarios ni haber realizado el procedimiento correspondiente.
- La orden verbal o escrita de planear, supervisar y ejecutar la obra pública consistente en la inserción y/o modificación de un camellón, entendido como el paseo o acerca central de una avenida, a la altura de la vía de comunicación denominada Avenida \*\*\*\*\*  
sin los estudios de movilidad necesarios y en perjuicio del derecho a la movilidad accesible.

**SEGUNDO. admite demanda.** El nueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda teniendo como autoridades demandadas al Ayuntamiento constitucional de Tepic, Nayarit<sup>5</sup> y a la Dirección de Obras Públicas de Municipio de Tepic, por los actos antes señalados.

**TERCERO. Oficios de contestación.** A través de los oficios sin números, presentados en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia, el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas del expediente de origen, hoy recurrentes, a saber, el Ayuntamiento Constitucional

<sup>4</sup> Acuerdo TJAN-P-071/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación temporal del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Maestro Guillermo Lara Morán, para que supla las funciones de Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa.

<sup>5</sup> A través de su representante legal, el Síndico Municipal de Tepic, Nayarit.



24

de Tepic, Nayarit, a través de \*\*\*\*\* , en su carácter de Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Tepic y \*\*\*\*\* , en su carácter de Directora General de Obras Públicas de Municipio, dieron contestación a la demanda incoada en su contra, mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se les tuvo por contestada la demanda y admitidas las pruebas que hicieron valer, y por desechada la a ambas autoridades la probanza indicada en el inciso a), de ambos oficios de contestación.

**Cuarto. Ampliación de demanda.** Con fecha trece de julio de dos mil veintitrés, el actor \*\*\*\*\* , presentó escrito de ampliación de demanda, señalando como actos la aprobación y construcción de la obra en \*\*\*\*\* , así como el camellón que se realizó sin contar con estudios de dictámenes, peritajes, análisis, evaluaciones, permisos, autorizaciones y licencias para realizar dichas modificaciones en la vía pública así como la inexistencia de un expediente que documente todo lo dicho, señalando una violación al Plan Municipal de Desarrollo de la ciudad de Tepic, al construir el camellón no previsto en el programa que rige las directrices sobre las cuales debe trabajar la administración municipal, ofertando diversos medios de prueba.

Lo anterior, a través del proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, se admitió la ampliación de la demanda a \*\*\*\*\* , y se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en dicha ampliación de demanda, ordenando emplazar a las demandadas siendo las mismas autoridades de la demanda.

**Recurso de Reconsideración.** Inconformes con el acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés la arquitecta \*\*\*\*\* en su carácter Directora General de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo de origen, presentó recurso de reconsideración en contra del acuerdo antes citado, expresando los agravios que le causa el haber admitido la ampliación de demanda, afirmando que la narrativa son las mismas consideraciones ya

<sup>6</sup> Acuerdo por el cual se admite la ampliación de demanda en el expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Administrativa. Ponencia "E"  
RR/II/080/2023 y RR/II/081/2023

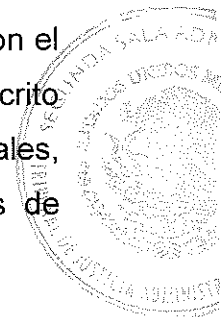
conocidas en su escrito de demanda y que en ningún momento en la contestación de demanda se dio a conocer actos nuevos vinculados a lo que hoy se aqueja el actor en la ampliación de demanda.

Ahora, en cuanto a \*\*\*\*\* , en su Carácter de Síndico Municipal del Municipio de Tepic, Nayarit, y representante legal del Ayuntamiento de Tepic, presentó en el mismo sentido recurso de reconsideración en contra del acuerdo antes citado, asignándosele el número de Toca RR/II/081/2023, siendo turnado a la ponencia "F" a cargo de la Magistrada Instructora de la Ponencia "F" Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, misma que, propone la acumulación de los recursos al relacionarse las mismas partes y el mismo acto recurrido.

Por lo que, una vez analizadas las constancias del mismo, en relación con el recurso de reconsideración RR/II/080/2023, a cargo de la ponencia del suscrito magistrado, se observa que las partes y actos administrativos son iguales, entonces resulta conveniente el trámite unificado de ambos recursos de reconsideración, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

A través del proveído de **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, dentro del recurso de reconsideración RR/II/081/2023, se acepta la acumulación de dicho recurso al RR/II/080/2023, teniendo por recibidas las constancias del recurso de reconsideración RR/II/0081/2023, a través del cual, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, licenciado

\*\*\*\*\* , autoridad señalada como demandada entro del juicio contencioso administrativo de origen, presenta recurso de reconsideración en contra del acuerdo de ampliación de demanda mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente **JCA/II/0363/2023**, admitiéndose a trámite y ordenando la sustanciación del mismo, expresando los agravios que le causa el haber admitido la ampliación de la demanda, afirmando que la narrativa son las mismas consideraciones ya conocidas en su escrito de demanda y que en ningún momento en la contestación de demanda se dio a conocer actos nuevos vinculados a lo que hoy se aqueja el actor en la ampliación de demanda.





**Recursos de reconsideración que al haberse acumulado a su similar RR/II/080/2023**, el cual fue admitido el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, y se ordenó notificarse al recurrente y a las autoridades demandadas del juicio de origen, corriéndosele traslado del mismo para que expusieran lo que a sus derechos convengan, actuaciones visibles a folios del 11 al 14, lo anterior para efectos de que el recurso atraído se turne directamente para el dictado de la resolución correspondiente, como se ordenó en el proveído de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del acuerdo de acumulación y admisión del recurso de reconsideración RR/II/081/2023.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Segunda sala Administrativa del este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23<sup>7</sup>, 242 Y 244, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII, 67, fracción II y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en correlación con el Acuerdo General No. TJAN-P-01/2023<sup>8</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés y los artículos 1, 2, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26, 27 y 34 del Reglamento Interior para el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como los acuerdos TJAN-P-034/2021<sup>9</sup>, TJAN-P-069/2022 y TJAN-P-070/2022; esta **Segunda Sala Administrativa** es

<sup>7</sup>Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

<sup>8</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>9</sup> Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Administrativa. Ponencia "E"  
RR/II/080/2023 y RR/II/081/2023

constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver los presentes Recursos de Reconsideración **RR/II/080/2023 como atrayente y RR/II/081/2023 como atraído o acumulado**, que proponen las autoridades hoy recurrentes.

**SEGUNDO. Procedencia del recurso.** Los recursos de reconsideración hoy acumulados e interpuestos por las autoridades demandadas la arquitecta \*\*\*\*\* en su carácter Directora General de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit y el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, reúnen los requisitos de procedibilidad y oportunidad previstos por los artículos 242, fracción I y 243, ambos de la Ley de Justicia.

**TERCERO. Acuerdo recurrido.** Lo es el acuerdo de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, emitido dentro del expediente de origen número JCA/II/0363/2023, a través del cual, el Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado del expediente de origen, admitió la ampliación de demanda presentada por el actor \*\*\*\*\* , señalando como actos impugnados la aprobación y construcción de la obra en avenida \*\*\*\*\* , así como el camellón que se realizó sin contar con estudios de dictámenes, peritajes, análisis, evaluaciones, permisos, autorizaciones y licencias para realizar dichas modificaciones en la vía pública así como la inexistencia de un expediente que documente todo lo dicho, señalando una violación al Plan Municipal de Desarrollo de la ciudad de Tepic, al construir el camellón no previsto en el programa que rige las directrices sobre las cuales debe trabajar la administración municipal, ofertando diversos medios de prueba.

**CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia, por lo tanto, es procedente examinar el fondo del asunto.



**QUINTO. Agravios.** Los recurrentes hicieron valer **cuatro agravios**<sup>10</sup>, por lo que, es preciso destacar que no se realizará la transcripción de los mismos agravios expuestos, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, este Tribunal realizará el debido análisis de los agravios como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por la recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Por lo que, para resolver de una manera exhaustiva, resulta imperioso analizar las constancias del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/0363/2023, de donde emana este recurso.

**SEXTO. Estudio del Recurso.** La recurrente hizo valer **cuatro agravios**, de los cuales, como se dijo anteriormente no se llevará a cabo la transcripción de los mismos, sin embargo si se entrará al estudio de ellos, algunos de ellos se estudiarán en distinto orden al propuesto, además se procederá su análisis de

<sup>10</sup> Agravios que una vez analizados ambos recursos de reconsideración RR/II/080/2023 y RR/II/081/2023, son exactamente los mismos agravios presentados por los recurrentes, los cuales se estudiarán en conjunto motivo de la acumulación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Administrativa. Ponencia "E"  
RR/II/080/2023 y RR/II/081/2023

manera individual, conjunta o por grupos, para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, este Tribunal realizará el debido análisis de los agravios como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por la recurrente, lo anterior con el apoyo de la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto dispone lo siguiente:

Registro digital: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677

Tipo: **Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En cuanto a los señalados por los recurrentes, en los numerales **Primero y Segundo**, se estudiarán y analizarán de manera conjunta ello en virtud de que atacan que la ampliación de demanda se sujeta a las mismas consideraciones ya conocidas en la demanda, señalando que todo se centra en la información emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, aduciendo que en ningún momento de los oficios de contestación de demanda dentro del expediente de origen se desprenden nuevos actos vinculados a lo que centra su ampliación de demanda el actor.

Como punto de partida a lo anterior, son **inoperante dichos agravios**, al señalar las autoridades recurrentes que les causa agravio, el acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés por el que se tuvo por ampliada la demanda del actor, se afirma la inoperancia en virtud, de que solo se limita a realizar esa afirmación sin sustento alguno, no aduce razonamiento alguno del porque le causa el agravio, señalando solo que no se actualizan los supuestos







contenidos en el artículo 121, de la Ley de Justicia, pues los argumentos expresados por los recurrentes al efecto no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó el acuerdo recurrido de catorce de julio de dos mil veintitrés; razón por la cual se declaran dichos agravios inoperantes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual estimar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto de los recursos que se estudian.

Es el caso, que si el actor tiene conocimiento de los actos se debe expresar desde el escrito inicial los conceptos de impugnación contra dichos actos, pues no pueden desvincularse ni formularse en cualquier momento, ya que forman parte fundamental de los requisitos que debe satisfacer la demanda; de ahí que si aquél afirma que el nuevo acto, lo conoció a través de los oficios de contestación de demanda, bajo protesta de decir verdad el tres de julio de dos mil veintitrés, al señalar las demandadas en su contestación que se construyó el camellón sin contar con las autorizaciones, análisis y evaluaciones necesarias sobre factibilidad y conveniencia para su edificación.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa considera que dichos conceptos de impugnación devienen inoperante, por las razones antes expuestas.

Siendo aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 185425, de rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Administrativa. Ponencia "E"  
RR/II/080/2023 y RR/II/081/2023

**recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

Asimismo, es aplicable por analogía la Jurisprudencia I.110.C. J/5, aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 176045, de rubro y texto siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes."

Por otro lado, en cuanto al agravio marcado como **tercero**, de ambos recursos en estudio, resulta **infundado**, ello en virtud de que, señalan en esencia que les causa agravio el proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, respecto a la admisión de la prueba marcada con el número III, denominada **Testimonial**, que ofrece el actor en su escrito de ampliación de demanda, la cual señalan las hoy recurrentes, se ofertó de manera irregular, conforme a los numerales 185, 186 y 188, de la Ley de Justicia, lo anterior se explica de la siguiente manera:

De inicio dichos numerales señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 185.-** Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos y adjuntarán el interrogatorio correspondiente. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que el Tribunal los citará a declarar.

**ARTÍCULO 186.-** Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. **Sólo cuando el Tribunal lo estime indispensable** para la investigación de la verdad, **podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio por escrito.**

**ARTÍCULO 188.-** Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I. Fueren ajenas a la cuestión debatida;
- II. Se refirieren a hechos o circunstancias que ya constaren en el expediente;
- III. Fueren contradictorias con una pregunta o repregunta anterior;



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

36

- IV. No estuvieren formuladas de manera clara y precisa;
- V. Contuvieren términos técnicos, y
- VI. Se refirieren a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos.

De los citados artículos, se desprende la procedencia de la prueba **testimonial** ofertada por el actor en su ampliación de demanda, ello en virtud de que una vez analizado los autos del expediente JCA/II/363/2023, la oportunidad de ofertarla en tiempo y forma, y una vez leído el interrogatorio que acompaña, se desprende que, si bien los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos, esta Segunda Sala Administrativa, estima indispensable dicha probanza, ello al advertir de que con dicha probanza el instructor del juicio de origen al momento de resolver se allegaría a la verdad a través de las respuestas proporcionadas por la autoridad a cargo de la testimonial, en este caso el Director de Protección Civil y Bomberos del Estado de Nayarit.

Lo anterior, si bien, dicha autoridad no es parte dentro del juicio contencioso administrativo JCA/II/363/2023, la prueba testimonial en materia administrativa precisamente versa en hechos o conocimientos de terceros respecto al acto controvertido, entonces, dicha autoridad resulta competente con pleno conocimiento de los actos que impugna el actor del expediente de origen en su ampliación de demanda que hoy se impugna y resuelve, además el interrogatorio una vez leído y analizado no se encuentra contrario a derecho, pues dicho interrogatorio está ajustado únicamente lo relacionado con el camellón ubicado en \*\*\*\*\*

de esta ciudad, entonces la testimonial a cargo de la autoridad antes señalada cuenta con el conocimiento de dicha obra al ser de orden público e interés social, consecuentemente, los agravios hechos valer por las hoy recurrentes, resultan **infundados**.

Finalmente, de los recursos de reconsideración RR/II/080/2023 y su acumulado RR/II/081/2023, en lo que señalan en su **cuarto agravio** resulta igualmente **infundado**, ello en virtud de que, señala que le causa agravio el proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, respecto a la admisión de la prueba marcada con el número IV, denominada **Pericial**, que ofrece el actor en su escrito de ampliación de demanda, la cual señalan las hoy recurrentes, se ofertó de manera irregular, conforme a los numerales 201, 202 y 203, de la Ley de Justicia, lo anterior se explica de la siguiente manera:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Administrativa. Ponencia "E"  
RR/II/080/2023 y RR/II/081/2023

De inicio dichos numerales señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 201.-** La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales propios de alguna ciencia, técnica o arte, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. **Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, a criterio del Tribunal.**

**ARTÍCULO 202.-** Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que deba versar, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo.

**Quando el Tribunal lo considere indispensable para la solución del asunto, acordará la admisión de la prueba pericial, sea que se ofrezca por alguna de las partes o así se determine de oficio.** Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes para que nombren al perito que les corresponda y adicione el cuestionario con lo que les interese. El Tribunal podrá adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados.

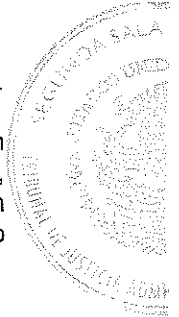
**ARTÍCULO 203.-** En los supuestos en que proceda, de oficio, el Tribunal nombrará a los peritos, **preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.**

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas.

En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, dichas diferencias se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar un tercer perito para dirimir la discordia, salvo lo que al respecto determine el Tribunal.

De los citados artículos, se desprende la procedencia de la prueba **Pericial** ofertada por el actor en su ampliación de demanda, ello en virtud de que una vez analizado los autos del expediente JCA/II/363/2023, la oportunidad de ofertarla en tiempo y forma, solicitando a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, la designación de persona capacitada especialista en movilidad urbana, es decir, el actor en su ampliación solicita los conocimientos necesarios y especiales en la materia de movilidad urbana, aunado a ello una vez leído el cuestionario que acompaña, se desprende que, las preguntas se encaminan a los hechos vertidos tanto en la demanda como en la ampliación, es decir, dicho cuestionamiento se relaciona directamente con todos y cada uno de los puntos controvertidos dentro del expediente de origen.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala Administrativa, que del acuerdo recurrido se le da oportunidad a las autoridades demandadas del expediente de origen, hoy recurrentes, para que dentro del término de tres días de ser de su interés nombren peritos que les correspondan y adicione el cuestionario que a su interés legal así convenga, por lo que en ningún





47

momento el Instructor del juicio de origen ordenó indebidamente la aceptación de la prueba pericial en los términos propuestos por el actor \*\*\*\*\* , en su ampliación de demanda, consecuentemente, dicho agravio hecho valer por las hoy recurrentes, resulta **infundado**.

Por lo tanto, esta Segunda Sala estima **inoperantes** el primer y segundo agravios hechos valer por los recurrentes y estima **infundados** los agravios tercero y cuarto, y lo procedente es **confirmar** el contenido de acuerdo de ampliación de demanda de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, dentro del juicio contencioso administrativo **JCA/II/0363/2023** del índice de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, con apoyo en los artículos 119, 242, 243 y 244 de la Ley de Justicia; esta Segunda Sala Administrativa:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** No se advirtieron de oficio causales de improcedencia, por lo que no se sobreseen los presentes Recursos de Reconsideración, **RR/II/080/2023** y su acumulado **RR/II/081/2023**.

**SEGUNDO.** Son **inoperantes** los agravios primero y segundo hechos valer por los recurrentes y por otro lado resultan **infundados** los agravios tercero y cuarto que hicieron valer los recurrentes, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirma el acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés** por el cual se admitió a trámite la ampliación de demanda presentada por el ciudadano \*\*\*\*\* dictado dentro del juicio contencioso administrativo **JCA/II/0363/2023**.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Instructor del expediente natural **JCA/II/0363/2023**, con testimonio certificado de ésta para su integración a dicho juicio.




TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Administrativa. Ponencia "E"  
RR/II/080/2023 y RR/II/081/2023

**QUINTO.** En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese las presentes tocas **RR/II/080/2023** y su acumulado **RR/II/081/2023**, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.


**Notifíquese personalmente a la parte actora del expediente de Origen y por oficio a los recurrentes.**

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman con el Secretario de Sala que autoriza y da fe.

  
**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
Magistrado Ponente

  
**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
Magistrada

  
**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
Secretario de Sala en Funciones de  
Magistrado

  
**Lic. Guillermo Lara Morán**  
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos  
en funciones de Secretario de Sala





El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

